

# El Tribunal de Justicia declara que los tribunales inferiores pueden inaplicar resoluciones de órganos superiores que vulneren la independencia y la imparcialidad

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre del 2025 (C-225/22) ha declarado que los tribunales nacionales pueden dejar sin efecto resoluciones de órganos jurisdiccionales superiores que no respeten las exigencias de independencia e imparcialidad derivadas del artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

## BLANCA LOZANO CUTANDA

Catedrática de Derecho Administrativo  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**L**a Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de septiembre del 2025 (as. C-225/22) ha declarado que los órganos jurisdiccionales nacionales pueden dejar sin efecto las resoluciones de tribunales superiores que no cumplan las exigencias de independencia e imparcialidad que impone el Derecho de la Unión Europea cuando dicho incumplimiento tenga su fundamento en una resolución del propio Tribunal de Justicia.

Los antecedentes del litigio principal en que se planteó la cuestión prejudicial pueden resumirse, brevemente, en los siguientes términos:

- Mediante sentencia de 20 de octubre del 2021, la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo de Polonia anuló una resolución del Tribunal Civil Regional de Cracovia (ya firme y que prohibía la comercialización de

determinadas revistas protegidas por marca registrada) y le devolvió el asunto para su reexamen.

- El tribunal civil entendía que, debido a las irregularidades en el procedimiento de nombramiento de los jueces integrantes de dicha Sala del Tribunal Supremo polaco, éstos no reunían la condición de órgano jurisdiccional a efectos del Derecho de la Unión. En particular, las irregularidades en el nombramiento de cinco jueces determinaban que la Sala careciera de esa condición, conforme declaró el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 21 de diciembre del 2023, *Krajowa Rada Sądow-nictwa* (C-718/21).
- No obstante, el tribunal civil planteó la cuestión prejudicial al albergar dudas sobre la posibilidad de examinar la composición de un órgano jurisdiccional superior. La normativa nacional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Polonia le vedaban comprobar la regularidad del nombramiento de los jueces, lo que le obligaba a atenerse a la resolución por la que se le remitió el asunto para su nuevo examen.

El Tribunal Civil polaco plantea cuatro cuestiones prejudiciales que son resueltas por la sentencia mediante dos pronunciamientos, ambos fundamentados en la interpretación del artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, a la luz de las exigencias del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del principio de primacía del Derecho de la Unión.

Con carácter previo, el Tribunal de Justicia afirma su competencia para conocer, mediante la cuestión prejudicial, de las cuestiones relativas

a la independencia e imparcialidad judicial exigidas por el artículo 47 de la carta, incluso cuando el litigio principal no verse sobre la aplicación directa de una norma de la Unión, como exige el artículo 51 de la carta. Ello se fundamenta en que el artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE) impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, tutela que debe satisfacer las exigencias del artículo 47 de la carta. Por tanto, basta con que el órgano remitente pueda pronunciarse sobre cuestiones de aplicación o interpretación del Derecho de la Unión para que el Tribunal de Justicia sea competente para interpretar el mencionado artículo 19.1 a la luz de dichas exigencias.

De las declaraciones de la sentencia en relación con las cuestiones prejudiciales, cabe destacar los pronunciamientos siguientes:

- 1) En contestación a las tres primeras cuestiones, la sentencia declara lo siguiente:

... el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la carta, y el principio de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de éste que implican que un juez nacional tenga obligación de atenerse a una resolución dictada por la Sala de un órgano jurisdiccional superior cuando, basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, dicho juez nacional constate que uno o varios jueces que forman parte de la referida Sala no cumplen las

exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición.

En consecuencia, todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son competentes para comprobar si ellos mismos, los jueces que los integran u otros jueces u órganos jurisdiccionales, aunque sean jerárquicamente superiores, cumplen las exigencias derivadas del artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 47 de la carta, en materia de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley de los órganos jurisdiccionales y jueces de que se trate.

A este respecto, como ya declaró el Tribunal de Justicia en una sentencia anterior, las normas nacionales que prohíban a los órganos jurisdiccionales nacionales realizar esta comprobación incumplen estas exigencias del Derecho de la Unión y, en virtud del principio de primacía, corresponde a los órganos jurisdiccionales dejarlas sin aplicación, por sí mismos, si procede, en cuanto contrarias a las exigencias del citado Derecho de la Unión (así lo había declarado ya la Sentencia de 5 de junio del 2023, *Comisión c. Polonia*, asunto C-204/21).

- 2) En contestación a la cuarta cuestión, la sentencia declara que, cuando, como en este caso, «basándose en una resolución del Tribunal de Justicia, se constate que un órgano judicial de última instancia no cumple las exigencias de independencia, imparcialidad y establecimiento previo por la ley, a los efectos de dicha disposición, debe considerarse que una resolución que ema-

na de un órgano de esas características y mediante la cual se devuelve el asunto de que se trata a un órgano jurisdiccional inferior para su reexamen es, bien nula y sin efecto, bien una resolución existente que, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional inferior está legitimado para dejar de lado y negarse a aplicar».

Hay que destacar que la resolución del Tribunal de Justicia que puede servir de fundamento al órgano judicial nacional para considerar que el tribunal de última instancia no cumple las exigencias del Derecho de la Unión Europea no requiere haberse pronunciado de manera específica sobre el caso concreto o sobre los jueces afectados, lo que otorga al órgano judicial nacional un cierto margen de apreciación en la valoración de tales circunstancias.

En el caso de Polonia, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre del 2023 (as. *Krajowa Rada Sądownictwa*, C-718/21) declaró que la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo que planteó la cuestión prejudicial no reunía la condición de tribunal independiente e imparcial previamente establecido por la ley, debido al modo de nombramiento de sus jueces. En consecuencia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no podía ser considerado un «órgano jurisdiccional» para elevar la cuestión prejudicial.

El pronunciamiento era, por tanto, distinto, pero la sentencia afirma que el requisito de independencia judicial exigido para poder plantear una cuestión prejudicial «coincide, en esencia, con el requerido para que un órgano pueda pronunciarse, en calidad

## ***La sentencia faculta a todos los tribunales a controlar resoluciones superiores conforme al artículo 47***

de órgano jurisdiccional, sobre cuestiones relativas a la aplicación o interpretación del Derecho de la Unión», conforme a las exigencias del artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea en conexión con el artículo 47 de la carta.

Compete además al órgano judicial remitente apreciar si los jueces de la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos que dictaron la Sentencia de 20 de octubre del 2021 ahora cuestionada fueron nombrados en las mismas condiciones que caracterizaron el nombramiento de los tres jueces que constituyeron el órgano remitente en el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de diciembre del 2023. Y, en este punto, el Tribunal de Justicia recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, «la presencia, en el órgano de que se trate, de un solo juez nombrado en las mismas circunstancias que las controvertidas en el asunto que dio lugar a la citada sentencia basta para privar a dicho órgano de su condición de tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley» a efectos de las reiteradas exigencias del Derecho de la Unión Europea.

Debe destacarse el empoderamiento que esta sentencia confiere a todos los tribunales judiciales para verificar si las resoluciones dictadas por otro órgano jurisdiccional, aunque sea jerárquicamente superior, respetan las garantías de inde-

pendencia e imparcialidad exigidas por el artículo 47 de la carta.

Estas exigencias suponen que la composición, el procedimiento de nombramiento, la duración del mandato de los jueces o el correcto funcionamiento de las causas de recusación deben ofrecer garantías suficientes para excluir, como dice esta sentencia, «dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de esos jueces y de la formación jurisdiccional que integran frente a elementos externos, en particular, a influencias directas o indirectas de los poderes legislativo y ejecutivo nacionales, y en lo que respecta a su neutralidad ante los intereses en litigio».

Cuando el incumplimiento de estas exigencias sea manifiesto, por estar respaldado en una resolución del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional inferior queda legitimado, conforme a esta sentencia, para declarar la nulidad e ineficacia del acto o, en su caso, abstenerse de aplicarlo. Por el contrario, si existieran dudas fundadas acerca de dicho incumplimiento y no mediara una resolución previa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cabe entender que corresponde al órgano judicial plantear la cuestión prejudicial prevista en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.